



Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

## REFERENCIA

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2020-00313-00  
**ACCIONANTE:** UNIÓN TEMPORAL SUPER-DATA2016 Y DATA TOOLS S.A.  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**CLASE:** ACCIÓN DE TUTELA

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, Oscar Alfonso Muñoz Garzón identificado con cédula de ciudadanía 79.327.250, quien actúa en calidad de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL SUPER-DATA2016 Y DATA TOOLS S.A.**, solicita la protección para su derecho fundamental de petición, que en su opinión ha sido vulnerado por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

#### 1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción que se acceda favorablemente a las siguientes pretensiones:

*“Se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** el cumplimiento de las exigencias legales y en ese sentido proceder a dar respuesta de fondo a la solicitud de información elevada por la Unión Temporal SUPER-DATA2016 y a notificarla en debida forma.”*

#### 1.2. HECHOS

Indica la parte actora que luego de un proceso de selección se celebró contrato de prestación de servicios No. 926 de 2016 entre la Unión Temporal Super-Data2016 y la Superintendencia de Notariado y Registro. Que el 07 de septiembre del año en curso elevó petición ante la Superintendencia solicitando copia íntegra de la totalidad



de documentos que reposan en las carpetas de los contratos suscritos por la entidad accionada con los siguientes contratistas: MATALLANA ABOGADOS y/o ERNESTO MATALLANA CAMACHO y AIDA PATRICIA HERNÁNDEZ SILVA, directamente o a través de persona jurídica; sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna al respecto.

### **1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sustenta sus pretensiones en el artículo 23 de la Constitución Política; en la Ley 1755 de 2015; y en las sentencias T-167 de 2013, C-748 de 2011 y T-430 de 2017, entre otras, proferidas por la Corte Constitucional. Señala que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que el derecho de petición tiene una doble finalidad, que por un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades, y por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

## **2. TRÁMITE**

Admitida la demanda por auto de **10 de noviembre de 2020**, se ordenó notificar al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, habiéndose surtido tal diligencia el mismo día, como es debido.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **3.1. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

A través de correo electrónico calendado 11 de noviembre del corriente, la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada Daniela Andrade Valencia se pronunció sobre las pretensiones de la presente acción de tutela, indicando, entre otros asuntos, que a través de Oficio No. SNR2020EE046985 del 25 de septiembre de 2020 dio respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora el 07 de septiembre del año en curso, y que el mismo fue notificado en debida forma mediante e-mail aportado en el escrito de tutela, éste es, [oscar.munoz@datatools.com.co](mailto:oscar.munoz@datatools.com.co).

Con base en lo anterior, considera que en la presente acción constitucional se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y, en tal sentido, manifiesta que se opone a que prosperen las pretensiones de esta.



## II. CONSIDERACIONES

### 1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCION DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) **La subsidiaridad** por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) **La inmediatez**, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente señaló que el perjuicio se caracteriza: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda

---

<sup>1</sup> www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



de tutela, puesto que, si la accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Existiendo otros medios de defensa su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto, el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.

De otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que este no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2. EL CASO CONCRETO

Afirma Oscar Alfonso Muñoz Garzón identificado con cédula de ciudadanía 79.327.250, quien actúa en calidad de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL SUPER-DATA2016 Y DATA TOOLS S.A.**, que la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** vulnera su derecho fundamental de petición, toda vez que a la fecha no ha dado respuesta de fondo a la petición que elevó el día 07 de septiembre de 2020, donde solicitó copia íntegra de la totalidad de documentos que reposan en las carpetas de los contratos suscritos por la entidad accionada con los siguientes contratistas: MATALLANA ABOGADOS y/o ERNESTO MATALLANA CAMACHO y AIDA PATRICIA HERNÁNDEZ SILVA, directamente o a través de persona jurídica.

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro señala que la petición en controversia fue resuelta de fondo a través del Oficio No. SNR2020EE046985 del 25 de septiembre de 2020 y enviado para notificación al correo electrónico aportado por el accionante en el escrito de tutela, éste es, [oscar.munoz@datatools.com.co](mailto:oscar.munoz@datatools.com.co); con lo cual considera que en la presente acción de tutela se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.



Planteado así el caso, a continuación, se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger el derecho deprecado por el demandante; de ser procedente, establecer si la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con su actuación ha vulnerado algún derecho y, de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden, a efectos de garantizar su protección.

Particularmente **en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección**, teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.

Siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho de petición, a continuación, se procederá a establecer si en el caso concreto la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, vulneró dicho derecho o, en su defecto, alguno otro de la parte actora.

En virtud del **derecho de petición** se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Contencioso Administrativo”, norma que en todo caso continua preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:

*“Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.*

*Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
- SECCION SEGUNDA -

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00313-00

*a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27]”.*

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

En el caso bajo estudio, acorde con las documentales aportadas al expediente, se encuentra acreditado que el 07 de septiembre de 2020, la parte actora elevó una petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitando copia íntegra de la totalidad de documentos que reposan en las carpetas de los contratos suscritos por la entidad accionada con los siguientes contratistas: MATALLANA ABOGADOS y/o ERNESTO MATALLANA CAMACHO y AIDA PATRICIA HERNÁNDEZ SILVA, directamente o a través de persona jurídica.

Así mismo, se tiene acreditado que a través de Oficio No. SNR2020EE046985 del 25 de septiembre de 2020, la entidad accionada ya había dado respuesta a la petición señalada en el párrafo anterior. Visto el contenido de este, le señala a la parte accionante que se adjuntan los contratos de las firmas AIDA PATRICIA HERNÁNDEZ SILVA Y ABOGADOS S.A.S., y MATALLANA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., y que además en la plataforma transaccional Secop II, también se encuentra información de los respectivos contratos, a la cual puede acceder cualquier ciudadano.

Aunado a lo anterior, de la documental aportada dentro del expediente, se observa que el Oficio señalado en el párrafo anterior fue debidamente notificado el 28 de septiembre y de forma reiterada el 11 de noviembre, ambos del 2020, a las direcciones electrónicas aportadas en el escrito de tutela, éstas son, [gestión.juridica@datatools.com.co](mailto:gestión.juridica@datatools.com.co) y [oscar.munoz@datatools.com.co](mailto:oscar.munoz@datatools.com.co).

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial considera que la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
- SECCION SEGUNDA -

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00313-00

Superintendencia de Notariado y Registro con anterioridad a la interposición de la acción de tutela en curso, ya había dado una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado a la petición elevada por la parte actora el 07 de septiembre de 2020, y la misma ya había sido notificada en debida forma junto con los anexos respectivos.

Así las cosas, no se accederá a las pretensiones de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**FALLA:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la presente acción de tutela, interpuesta por el señor Oscar Alfonso Muñoz Garzón identificado con cédula de ciudadanía 79.327.250, quien actúa en calidad de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL SUPER-DATA2016 Y DATA TOOLS S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**; lo anterior, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

*JGR*

Firmado Por:

**LUZ ADRIANA MENDEZ MARTINEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987868e7862296581ee730341956409712368f065d0552cbe3f387f7193b0fe7**

Documento generado en 13/11/2020 11:42:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>